Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**850013187002-2016-01376**
RADICADO ÚNICO:	050016000206-2011-60868
CONDENADO	**JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**
IDENTIFICACIÓN	1.037.600.467
DELITOS:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
PENA	55 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA-**PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA** soportadas mediante escrito del 27 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El procesado JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA fue condenado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, mediante sentencia de fecha primero (01) de febrero de 2012, condenándolo a la pena de 55 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **12 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18352199	Yopal	05/01/2022	Dic de 2021	84	Estudio	7
18388187	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	90	Estudio	7.5

Total: **14.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." ***(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA cumple una pena de 55 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 27 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **12 DE FEBRERO DE 2020**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **24 MESES Y 11 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	24 meses 11 días

Redención de pena 28/04/2020	10.5 días
Redención de pena 15/12/2021	03 meses 16.5 días
Redención de la fecha	14.5 días
TOTAL	**28 MESES 22.5 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA** tiene pena de **55 MESES**, cuyo 50% equivale a 27 MESES Y 15 DÍAS y ha purgado **28 MESES Y 22.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: factura de servicios públicos, certificación de la Junta de Acción Comunal, copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ JESSICA RUIZ VARGAS, declaración extra juicio rendida por LUZ JESSICA RUIZ VARGAS compañera permanente del sentenciado, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la calle 98 CC CR 86-81 INTERIOR 202 Barrio Picachito de Medellín- Antioquia.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **en la calle 98 CC CR 86-81 INTERIOR 202 Barrio Picachito de Medellín- Antioquia.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA, CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**, sea conducido a la **calle 98 CC CR 86-81 INTERIOR 202 Barrio Picachito de Medellín-Antioquia.**

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al **CONDENADO** Jhoan Cardona

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** 04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor Director
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	**850013187002-2016-01376**
RADICADO ÚNICO:	050016000206-2011-60868
CONDENADO	**JHOAN SEBASTIAN CARDONA CORREA**
IDENTIFICACIÓN	1.037.600.467
DELITOS:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
PENA	55 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2035
RADICADO ÚNICO	110016000017201104024 00
SENTENCIADO	GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	13 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	PERMISO DE 15 DÍAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** del interno ***GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO***, conforme la documentación allegada por la dirección Regional Central del INPEC, mediante oficio DIREC-JUASP de fecha 09 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, fue condenado por el Juzgado 28° Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 13 de marzo de 2015, a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN como autor responsable de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de mayo de 2011.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, dirá el despacho que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias ***o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.***

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció ***que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5°. Del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.***

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5°. Del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 "***la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la***

potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos."

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

> *"ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*
> *1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
> *2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
> *3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
> *4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
> *5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*
> *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*

Sería del caso entrar el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos la concesión del beneficio solicitado, si no se observara que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE EDAD**, por lo cual, se hace improcedente la concesión de dicho beneficio administrativo – permiso de 15 días - por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (18 de mayo de 2011), la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, *"...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

Artículo 199 *"...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

Numeral 8 *"Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del permiso de 15 días, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

Por lo expuèsto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el reconocimiento del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado ***GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO***, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este auto a la Dirección del Centro de Reclusión para su enteramiento y para que obre en la hoja de vida del interno en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado ***GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO*** quien se encuentra recluido en el EPMSC de Yopal

CUARTO: Contra el presente proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

QUINTO: Notifíquese a los demás sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225 JP1 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Espera
Mañana lo
traen

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N° 0120

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2986**
RADICADO ÚNICO	**850016001188-2018-00039**
CONDENADO	**JOSÉ EDUARDO CASTRO**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	Revocatoria prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JOSÉ EDUARDO CASTRO.**

ANTECEDENTES

JOSÉ EDUARDO CASTRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2019, por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones,** a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria $100.000, lo anterior en hechos sucedidos el día ***05 de febrero de 2018 en el sector de La Chaparrera.***

En auto de fecha 14 de enero de 2020 y 26 de octubre de 2022, el Despacho concedió permiso para hacer mercado y para trabajar respectivamente.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JOSÉ EDUARDO CASTRO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 24 No. 22B-04 de Yopal- Casanare, sin embargo encontramos, que de acuerdo a informe No. 2022|E0022619 del 06 de febrero de 2022 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 10 de febrero de 2022, mediante auto calendado a 17 de febrero de 2022 este Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones.

En debida oportunidad la PPL manifestó que sus salidas se deben a que no ha podido establecer un domicilio estable y duradero para los equipos del INPEC, debido a que no es fácil encontrar un lugar donde le arrienden a las personas con problemas judiciales, que las transgresiones se deben a que está trabajando, haciendo un listado de las diferentes direcciones donde labora, las cuales incluyen el municipio de San Luis de Palenque, al igual que ha realizado salidas para hacer compras de alimentos, electrodomésticos, muebles, ropa, refiere que es independiente y paga sus gastos, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **JOSÉ EDUARDO CASTRO** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quién durante los días: del *24,25,26,27,28,29,30,31 de enero y 1,2,3,4,y 5 de febrero de 2022, tuvo múltiples evasiones en diferentes horarios que van desde las 5:45 a.m hasta las 09:33 pm.*

Adicional a lo anterior, de manera posterior al informe por el cual se le corrió traslado, continuaron llegando informes de transgresiones, donde refieren que el señor JOSE EDUARDO CASTRO, no se encontraba en su lugar de domicilio los días 11,12,13,14,15 y 16 febrero del presente, al igual que el día 18 de febrero de 2022, funcionarios del INPEC, se presentaron en el último domicilio autorizada a la PPL, para realizar el cambio de domicilio en los dispositivos electrónicos, pero no se encontró en el domicilio.

Cabe indicar que este Despacho, le concedió permiso al señor JOSE EDUARDO CASTRO, para trabajar como auxiliar de obra, con el señor Antonio Castro en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m y los días sábados de 7:00 a.m a 12:00 m, previo informe al despacho del lugar donde estará laborando; así mismo se le concedió permiso los días calendados cinco (05) y veinte (20) de cada mes para realizar compra de alimentos por un lapso de 2 horas en el horario de la tarde o después de terminar su jornada laboral, el cual sería máximo hasta las 7:00 p.m.

Si bien durante el traslado, manifestó que sus evasiones se encontraban justificadas, por cuanto se desplazaba a trabajar, a realizar compras y debido a sus cambios de domicilio, toda vez que es independiente, las mismas no son de recibo, dado que toda salida del domicilio debe ser autorizada previamente por el Juez, y solo en caso de extrema necesidad salir sin la autorización en mención, allegando de posteriormente los soportes requeridos.

Es de advertir que el interno ha venido presentando una serie de reportes de los diferentes lugares donde se encuentra, donde se evidencia que no solo sale a trabajar sino a diferentes actividades, que este Despacho, ha tenido en consideración las condiciones de la PPL JOSE EDUARDO CASTRO, pero también fue claro en indicarle en auto interlocutorio No. 630 del 10 de mayo de 2021, que no sería más de recibo los informes de sus recorridos, que solo tenía autorizadas salidas en determinado horario debiendo permanecer en su domicilio el resto del tiempo, orden que evidentemente y como el también reconoce ha incumplido, transgrediendo de manera flagrante su prisión domiciliaria, ya que impide un control real y efectivo de la misma.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que el señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio.

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar al señor **JOSÉ EDUARDO CASTRO** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión solicítese al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, que haga efectiva la caución prendaria prestada mediante depósito judicial por valor de $100.000, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JOSÉ EDUARDO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la calle 24 No. 22B-04 de Yopal- Casanare, correo electrónico josecastr517@gmail.com, celular 3227205164.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Sustanciadora
Claudia Vargas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
PEDRO JOSE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al señor
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I

04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3224
RADICADO ÚNICO:	110016000015-2019-00196
SENTENCIADO:	DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito del 03 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 13 de enero de 2019 en Yopal, DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Treinta y Trés Penal Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia calendada a **08 DE JULIO DE 2019** por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de 40 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena dé prisión, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18352618	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18274541	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	324	Estudio	27
18400657	Yopal	02/02/2022	Ene de 2022	120	Estudio	10
			Total:			**68 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ cumple una pena de 40 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 20 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **14 MESES Y 05 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	14 meses 05 días
Redención de pena 25/01/2021	03 meses 7.5 días
Redención de pena 14/09/2021	29.25 días
Redención de la fecha	02 meses 08 días
TOTAL	**20 MESES 19.75 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ** tiene pena de **40 MESES**, cuyo 50% equivale a **20 MESES** y ha purgado **20 MESES Y 19.75 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extra juicio rendida por NORA EMILCEN RIO RODRIGUEZ madre del sentenciado, copia de la factura del servicio público de Cusianagas, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en el Lote Denominado La Esperanza Vereda Jaguito de Tauramena- Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido al **Lote Denominado La Esperanza Vereda Jaguito de Tauramena- Casanare.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ, DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO,** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ,** sea conducido al **Lote Denominado La Esperanza Vereda Jaguito de Tauramena- Casanare.**

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 01-03-2022 personalmente al
CONDENADO
Darwin Stiven

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO:	**3224**
RADICADO ÚNICO:	110016000015-2019-00196
SENTENCIADO:	**DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ**
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA – REDENCIÓN DE PENA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°118
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3324**
RADICADO ÚNICO:	85001600117220170190 8
CONDENADO	**JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ**
DELITOS:	LESIONES PERSONALES
PENA	35 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA-**PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** soportadas mediante escrito del 13 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía- Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS A TITUTLO DE DOLO EN COCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBLIDAD, a la pena de 35 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por $100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por valor de $100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Fallador.

En auto del 16 de marzo de 2021 se dispuso revocar el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el sentenciado observo mala conducta dentro del periodo de prueba.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18353129	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	270	Estudio	22.5
18353129	Yopal	06/01/2022	Dic de 2021	136	Trabajo	8.5
			Total:			**31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." ***(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JULIÓ ALFONSO HURTADO GUAIZ cumple una pena de 35 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 17 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **17 DE AGOSTO DE 2021**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **06 MESES Y 07 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	06 meses 07 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	**07 MESES 08 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709

de 2014, **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** tiene pena de **35 MESES**, cuyo 50% equivale a 17 MESES Y 15 DÍAS y ha purgado **07 MESES Y 08 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO al señor **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, UN (01) MES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO: NO CONCEDER a JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 01-03-2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

0 4 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 0 9 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3362**
RADICADO ÚNICO	852306105496-2019-80022
SENTENCIADO	**FILIPO DE SOL ORTEGA NIÑO**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Concede permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **FILIPO DE SOL ORTEGA NIÑO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca el Laurel, Vereda la Colonia del Municipio de Orocué- Casanare, celular: 3212158570, solicita se le conceda permiso para laborar ejecutando labores de arado y reparación de sesenta hectáreas de terreno para la siembra de arroz, en la finca "La Tormenta" ubicada en la vereda Mariara del municipio de Orocué-Casanare, en un horario de Lunes a Sábados en jornadas de ocho (08) horas.

Adjunta copia de contrato individual de trabajo a término fijo a un (01) mes, con fecha de inicio el 05 de marzo de 2022 y de terminación 04 de abril de 2022, suscrito con el señor Daian Stid Torres Hinojosa, copia de acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Orocué donde le fijan cuota de alimentos, copia de extracto de crédito con el Banco de Bogotá, entre otros.

ANTECEDENTES

FILIPO DE SOL ORTEGA NIÑO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de 54 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***el 09 de julio de 2019.***

El 10 de marzo de 2020 ante éste Despacho, el aquí sentenciado prestó caución a través de depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso, motivo por el cual se libró la correspondiente boleta de traslado.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es

importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según copia de contrato de trabajo suscrita ente la PPL Filipo de Sol Ortega Niño y el señor Daian Stid Torres Hinojosa, toda vez que el aquí sentenciado **ejecutará labores de arado y reparación de sesenta hectáreas de terreno para la siembra de arroz, en la finca "La Tormenta" ubicada en la vereda Mariara del municipio de Orocué- Casanare, en un horario de lunes a sábados en jornadas de ocho (08) horas, por el término de un (01) mes, con fecha de inicio el 05 de marzo de 2022 y de terminación 04 de abril de 2022.**

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado ***debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a **FILIPO DE SOL ORTEGA NIÑO** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **Finca el Laurel, Vereda la Colonia del Municipio de Orocué-Casanare, celular: 3212158570, correo electrónico filipo.ortega@hotmail.com.**

TERCERO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** _____ 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158 CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 8:39

Para: filipo ortega <filipo.ortega@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (592 KB)

Concede permito trabajo FILIPO DE SOL ORTEGA.pdf;

Buenos días Señor Filipo:

De manera respetuosa, me permito notificarle personalmente, auto de la referencia.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena y libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** soportadas mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR INC.2 ART.340 DEL C.P Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC.2 ART.376 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18406892	01/2022 02/2022	72	TRABAJO	72	4.5
18406892	01/2022	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL				192	14.5

Entonces, por un total de **120 HORAS DE ESTUDIO y 72 HORAS DE TRABAJO, LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, tiene derecho a una redención de pena de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** cumple pena de 74 MESES 08 DÍAS, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **44 MESES Y 15 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	28 meses 03 días
Redención 30/06/2021	4 meses 03 días
Redención 25/08/2021	26 días
Redención 27/01/2022	2 meses
Redención de la fecha	14.5 días
TOTAL	**35 meses 16.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrara a verificar los demás requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA,** en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** 04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

RADICACIONES	:	85440600121720190002**8** (NI 3458)
PPL	:	**YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ**
DELITOS	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISIONES	:	REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito del 22 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020,** condenó a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, por el delito de *uso de menores en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2,* según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva-Casanare,** no fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA
Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274894	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	342	Estudio	28.5
18353257	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
				Total:		**59.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de***

seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico VEINTISIETE (27) MESES.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses
Redención 01/06/2021	02 meses 19 días
Redención 12/11/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 29.5 días
TOTAL	**32 MESES 18.5 DÍAS**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **72 MESES, en** tiempo físico y redenciones acumula un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.**

No obstante, se evidencia que uno de los delitos por los cuales fue hallado responsable el aquí sentenciado, se encuentra excluido conforme al artículo 68 del Código Penal:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

Así las cosas, habrá de negarse el beneficio deprecado por expresa prohibición o exclusión legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ**, en **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ,** por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR ~~JUDICIAL~~

04 MAR 2022.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIONES	:	85440600121720190002 8 (NI 3458)
PPL	:	**DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ**
DELITOS	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIONES	:	REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** soportadas mediante escrito del 27 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020,** condenó a **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18388193	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	120	Trabajo	7.5
18353019	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
				Total:		**38.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código**." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 33 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **27 MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	27 meses
Redención de pena 24/08/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 8.5 días
TOTAL	**29 MESES 8.5 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** tiene pena de **66 MESES**, cuyo 50% equivale a **33 MESES** y ha purgado **29 MESES Y 8.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por TRABAJO al señor **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ, UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NO CONCEDER a **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 01-03-2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 243 JPA

04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°126
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3473**
RADICADO ÚNICO:	85410600118620170013 3
CONDENADO	**JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS**
DELITOS:	HURTO CALIFICADO
PENA	37 MESES 15 DÍAS DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS** soportadas mediante escrito del 10 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, condenándolo a la pena de 37 meses 15 días de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **20 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y*

medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
17987252	Yopal	14/01/2021	Feb de 2020	18	Estudio	1.5
18083174	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	336	Trabajo	21
18169994	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	Trabajo	30
18274792	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	504	Trabajo	31.5
18352048	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18388196	Yopal	25/01/2022	Ene de 2022	120	Trabajo	7.5
			Total:			**122.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;*

secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."* ***(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS cumple una pena de 37 meses 15 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 18 MESES Y 22.5 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **20 DE AGOSTO DE 2020**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **18 MESES Y 04 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	18 meses 04 días
Redención de la fecha	04 meses 2.5 días
TOTAL	**22 MESES 6.5 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS** tiene pena de **37 MESES 15 DÍAS**, cuyo 50% equivale a 18 MESES Y 22.5 DÍAS y ha purgado **22 MESES Y 6.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: , declaración extra juicio rendida por MARIANA RAMOS SANCHEZ abuela del sentenciado, certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Libertadores Bajo de Tauramena- Casanare, copia de la factura del servicio público de energía, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la calle 18 B N°7-54 Barrio Libertadores Bajo de Tauramena-Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **calle 18 B N°7-54 Barrio Libertadores Bajo de Tauramena- Casanare.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO al señor **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS, CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS

(02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS**, sea conducido a la **calle 18 B N°7-54 Barrio Libertadores Bajo de Tauramena-Casanare**

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 01-03-2022 personalmente al
CONDENADO
Jesus

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 J°1

04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor Director
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	**3473**
RADICADO ÚNICO:	85410600118620170013 3
CONDENADO	**JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS**
DELITOS:	HURTO CALIFICADO
PENA	37 MESES 15 DÍAS DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°119

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3538**
RADICADO ÚNICO:	85001600000201900044 (20190034)
CONDENADO	**JULIAN DARIO VARGAS OSORIO**
DELITOS:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2
PENA	76 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JULIAN DARIO VARGAS OSORIO** soportadas mediante escrito del 10 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JULIAN DARIO VARGAS OSORIO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2, a la pena de 76 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencias **desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019.**

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión en sentencia del 12 de junio de 2020.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18354873	Yopal	11/01/2022	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18354879	Yopal	11/01/2022	Oct a Dic de 2021	354	Estudio	29.5
				Total:		**61 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes*

delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión,* ***concierto para delinquir agravado,*** *lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código****." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JULIAN DARIO VARGAS OSORIO** fue condenado por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2**, razón suficiente para negarse de plano la solicitud deprecada, por expresa prohibición y exclusión legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **JULIAN DARIO VARGAS OSORIO, DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO: NO CONCEDER a JULIAN DARIO VARGAS OSORIO, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 04-03-2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPV

04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°121

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	**500016000564-2014-06515 (NI. 3631)**
SENTENCIADO	**WILLIAM ROA GÓMEZ**
DELITOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **WILLIAM ROA GOMEZ**, para de manera oficiosa entrara a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Villavicencio - Meta, condenó a **WILLIAM ROA GÓMEZ, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos ocurridos el 03 DE NOVIEMBRE DE 2014. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de junio de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352640	Yopal	06/01/2022	Jul a Dic de 2021	750	estudio	62.5
18400653	Yopal	02/02/2022	Feb de 2022	120	estudio	10

Total: **72.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

WILLIAM ROA GOMEZ cumple una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el** 16 de junio de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTE (20) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 11 días
Redención 31/08/2021	01 mes 21 días
Redención de la fecha	02 meses 12.5 días
TOTAL	**24 MESES 14.5 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios..

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	43 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	24 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**Le falta 47 meses y 10.5**

				días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **WILLIAM ROA GOMEZ**, en **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER al señor **WILLIAM ROA GOMEZ**, VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) días de pena cumplida física.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO William Roa Gomez	NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 04 MAR 2022

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3649**
RADICADO ÚNICO:	052826100217201680012
SENTENCIADO (S):	**GABRIEL ANGEL CANO**
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO
PENA:	168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GABRIEL ANGEL CANO**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 08 de febrero del año 2022.

II. ANTECEDENTES

GABRIEL ANGEL CANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Bárbara - Antioquia, en sentencia del 30 de octubre de 2018, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de **168 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **04 de marzo de 2016.**

El Tribunal de Distrito Judicial Antioquia Sala Penal de Decisión en sentencia del 12 de diciembre de 2019, confirmo la providencia impugnada.

III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL GABRIEL ANGEL CANO, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 08 de febrero de 2022 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-02360-C-2021, en éste el perito relaciona:

"DISCUSIÓN:

Se trata del caso de un hombre de 69 años de edad, el cual tiene como diagnósticos enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) en tratamiento actual con tres inhaladores y buena adherencia al tratamiento, sin recaídas ni hospitalizaciones. Por su enfermedad varicosa en miembros inferiores, sin úlcera ni inflamación ya se le realizaron dos cirugías en miembros inferiores en perforantes de cara lateral con microflebectomia y actualmente sin induraciones y presencia de varices y cicatrices antiguas de aspecto quirúrgico. Se encuentran secuelas de fractura de codo derecho y de meningitis, y poliartritis en mano derecha.

Al examen físico se encuentra normotenso, sin taquicardia taquipnea. Tórax y auscultación pulmonar con aumento del diámetro y ruidos respiratorios velados con ocasión del EPOC. No hay hallazgos externos (aumento de frecuencia respiratoria, de hipoxemia con cianosis o de tirajes intercostales), ni internos (ruidos respiratorios múltiples) que permitan inferir una insuficiencia respiratoria. En codo derecho hay secuela de fractura antigua con deformidad y limitación para la flexión del codo. En miembros inferiores hay varices en cara externa de piernas y cicatrices de aspecto quirúrgico por detrás de la rodilla (en el hueco poplíteo), sin ulceras, ni cambios tróficos, ni edema.

La enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) es una enfermedad pulmonar inflamatoria crónica que causa la obstrucción del flujo de aire de los pulmones. Los síntomas incluyen dificultad para respirar, tos, producción de moco (estupo)y sibilancias. El enfisema y la bronquitis crónica son las afecciones más comunes que forman parte de la EPOC. El daño a los pulmones ocasionado por la EPOC es irreversible.

La insuficiencia venosa crónica es una afección prolongada donde las venas sufren problemas para retornar la sangre de las piernas al corazón. En un estado normal, las válvulas de las venas de las piernas mantienen el flujo de la sangre hacía corazón. La clasificación CEAP consta de cuatro parámetros que suministran datos sobre la clase clínica, los síntomas, la etiología, las alteraciones anatómicas y los mecanismos fisiopatológicos que presentan un determinado paciente. Existen dos formas: Primaria: sin patología subyacente que condicione la insuficiencia venosa (IV) Secundaria: Cualquier patología que condicione IVMsPs en forma secundaria. El rol de la válvula safeno- femoral es prevenir el re-flujo de sangre de la venta femoral común a la vena safena. Estos tratamientos se recomiendan a la mayoría de los pacientes que tienen insuficiencia venosa: Elevación de las piernas y ejercicio: mejoran el transporte de oxígeno a la piel y disminuyen la inflamación. Medias de comprensión: hacen comprensión de las venas dilatadas.
En el grado III de insuficiencia venosa se produce el edema, que se agudiza sobre todo por la tarde y que mejora con el descanso nocturno. También se produce daño tisular que provoca la liberación de histamina y acetilcolina, potenciando la sensación dolorosa y requieren de tratamiento quirúrgico como sucedió en el caso en comento.

"CONCLUSIÓN:

"El señor GABRIEL ANGEL CANO presenta un diagnóstico de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), enfermedad varicosa en miembros inferiores, sin ulcera ni inflamación; poliartritis en mano derecha, y secuelas de fractura de codo derecho y de meningitis, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

*"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. **El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC**, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,** salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.
El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.
Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL *GABRIEL ANGEL CANO* ***por el momento*** no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que ***"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"***, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL GABRIEL ANGEL CANO, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a GABRIEL ANGEL CANO se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

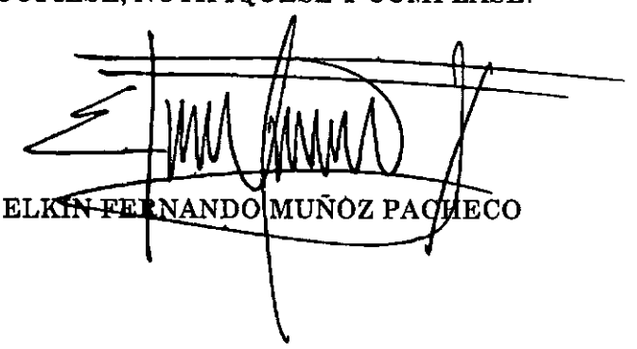

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____ 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 022. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	**3649**
RADICADO ÚNICO:	05282610021720168001 2
SENTENCIADO (S):	**GABRIEL ANGEL CANO**
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO
PENA:	168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3649**
RADICADO ÚNICO:	05282610021720168001 2
SENTENCIADO (S):	**GABRIEL ANGEL CANO**
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GABRIEL ANGEL CANO,** conforme a escrito del 21 de septiembre de 2021 y 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101 de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169373	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	Trabajo	30
18246414	Yopal	14/09/2021	Jul a Ago de 2021	328	Trabajo	20.5
18274526	Yopal	15/10/2021	Sep de 2021	176	Trabajo	11
18352170	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
				Total:		**92.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a **GABRIEL ANGEL CANO**, en **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.**

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GABRIEL ANGEL CANO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare,** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ ~~personalmente~~ al PROCURADOR JUDICIAL 283 JP1 _____ 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0130

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3720**
RADICADO ÚNICO	850016001169-2020-00359
SENTENCIADO:	**DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE**
DELITO:	**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS**
PENA:	240 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274880	Yopal	17/10/2021	Junio a Sept/2021	378	Estudio	31.5
18353100	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic/2021	372	Estudio.	31

TOTAL: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE, DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y**

Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 233 JUDICIAL 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALOMOJICA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3792**
RADICADO ÚNICO:	05616610011520128000 2
SENTENCIADO (S):	EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA –PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado EDWIN YESID CARRANZA MEDINA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 05 de enero de 2012, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 22 de agosto de 2014, a **264 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal en sentencia del 23 de agosto de 2017, decidió confirmar íntegramente la providencia impugnada.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: … 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

> *"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra"*[1].

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *"ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:*

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111 , 112 , 113 , 114 , 115 , 116 , 118 y 120del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246 ; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).
En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: *"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539 , así:*
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.
La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447 .
El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos **5 de la Ley 1826 de 2017** (conductas punibles que requieren querella) **y el 10 de la misma norma,** por lo que **NO** le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

0 4 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 0 9 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3792**
RADICADO ÚNICO:	05616610011520128000 2
SENTENCIADO (S):	EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA –PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** soportadas mediante escrito del 10 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 05 de enero de 2012, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 22 de agosto de 2014, a **264 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal en sentencia del 23 de agosto de 2017, decidió confirmar íntegramente la providencia impugnada.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18352221	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
			Total:			**31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia*

organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." ***(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garàntice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

EDWIN YESID CARRANZA MEDINA cumple una pena de 264 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 132 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **28 DE JULIO DE 2015**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **78 MESES Y 26 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	**Horas Relacionadas**
Tiempo físico	78 meses 26 días
Redención de pena 04/02/2022	19 meses 25 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
Total	**99 MESES 22 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** tiene pena de **264 MESES**, cuyo 50% equivale a **132 MESES** y ha purgado **99 MESES Y 22 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma, razón por la cual no se estudiarán los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, UN (01) MES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 01-03-2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

04 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 08 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO	**3792**
RADICADO ÚNICO:	056166100115201280002
SENTENCIADO (S):	EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA –PRISIÓN DOMICILIARIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**3829**
RADICADO ÚNICO:	85250600118020210022
SENTENCIADO:	BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Revocatoria de la Prisión Domiciliaria concedida al sentenciado BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ por éste Despacho mediante providencia del 05 de enero de 2022, ante la falta de observar buena conducta y permanecer en su lugar de domicilio.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, por el delito de hurto calificado en el grado de tentativa, a la pena de 18 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 05 de enero de 2022 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, presto caución a través de póliza judicial y firmó diligencia el 13 de enero de 2022.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 8 de febrero de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Calle 9 N°5-11 Barrio Panorama de Paz de Ariporo- Casanare, sin embargo encontramos, que según informe N°152-CPMSPDP-CBOL del 18 de enero de 2022, *el aquí sentenciado fue visto para ese día fuera de las instalaciones de la Cárcel, lanzando un paquete al patio en donde se encuentran los privados de la libertad, verificándose con posterioridad que se trata de una sustancia vegetal de color verde, con características similares a la marihuana.*

Mediante auto calendado a 01 de febrero de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido, *adujó que salió de su domicilio a llevar unos medicamentos a la casa de su madre, quien se encontraba convaleciente, no adjuntó copias de las facturas de compra ni hizo mención a la denuncia presentada en su contra*, así

las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Calle 9 N°5-11 Barrio Panorama de Paz de Ariporo- Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que el aquí sentenciado fue visto fuera de su lugar de domicilio lanzando un paquete de marihuana al patio de la cárcel de Paz de Ariporo, cuando se supone debía estar descontando pena en su lugar de domicilio.

En consecuencia, al no existir justificación para la comisión de una nueva conducta punible con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*. **OFICIESE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a fin de que traslade del domicilio al Establecimiento al aquí sentenciado.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, para que se sirva trasladar del domicilio al Establecimiento al aquí sentenciado, a efectos de que continúe purgando su pena dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Calle 9 N°5-11 Barrio Panorama de Paz de Ariporo-Casanare. Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 273 JP1** _____ 04 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria